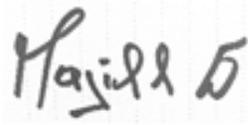


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de abril de 2024. A despacho del señor informándole que, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, el apoderado judicial del demandado, remitió memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada; es de anotar que en este asunto se encuentra señalada fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se encuentra agendada para el 17 de junio de 2023, a las 09:00 A.M. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 0663

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ACOSTA
Demandada: CLAUDIA PATRICIA VEGA CEFERINO
Menor: MARÍA ANTONIA ARISTIZÁBAL VEGA
Radicado: 170013110004-2022-00270-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, a quien le fue conferida en el poder la facultad de desistir, en memorial obrante en el documento Nro. 42 del expediente digital, solicitó la terminación del proceso por las razones expuestas con relación a la Ley 2229 de 2022, por medio de la cual se crea el régimen de visitas entre abuelos y nietos y se impide al victimario ser titular de derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta; así mismo, solicita no se condene en costas ni agencias en derecho a las partes por haberlo convenido así; finalmente, manifiestan renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

El referido memorial se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada, a quien también le fue conferida en el poder la facultad de desistir.

El Despacho accederá a lo solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de traerse a colación el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

En el presente caso, se tiene memorial de solicitud de terminación del proceso elevada por el vocero judicial del demandado, obrante en el documento Nro. 42, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada; así mismo, se tiene que a ambos profesionales del derecho les fue conferida en el poder la facultad de desistir.

Así las cosas, advierte el despacho que la solicitud de terminación del proceso se corresponde al desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., a saber:

1.Oportunidad. Porque el demandado se encuentra a derecho en el presente asunto y aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a este proceso.

2. Manifestación. La hacen las partes a través de sus apoderados judiciales, a quienes les concedieron la facultad de desistir.

DE LAS COSTAS PROCESALES

No habrá condena en costas por haberlo solicitado así las partes.

Así mismo, se aceptará la renuncia a términos por solicitarlo las partes de común acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ACOSTA**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA VEGA CEFERINO**, respecto de la menor de edad **MARÍA ANTONIA ARISTIZÁBAL VEGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ACOSTA**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA VEGA CEFERINO**, respecto de la menor de edad **MARÍA ANTONIA ARISTIZÁBAL VEGA**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por lo considerado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39310856ae473bbffa9ab96c0172bb1ee10de217609991c219d620ed14a385d8**

Documento generado en 25/04/2024 03:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>